Poder Judicial de la Nación

P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000040553751

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	AGOSTINA VILLAGGI, ELIDA EMILIA MACIEL, BENITEZ, LUIS ROBERTO
Domicilio:	27314067695
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	36/2021					N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

PRESENTANTE: PETCOFF NAIDENOFF, LUIS s/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de enero de 2021.

Fdo.: MARIA BELEN LOPEZ MACE, JUEZA FEDERAL

En ……..de…….de 2021, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Auto Interlocutorio N° 07/2021

Formosa, 19 de enero de 2021.

PROVEO CON HABILITACION DE FERIA

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "PRESENTANTE: PETCOFF NAIDENOFF, LUIS s/HABEAS CORPUS", Expte. n° FRE 36/2021, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

Que se presenta Luis Carlos Petcoff Naidenoff, con patrocinio letrado, en representación de la menor A.E.S, y de las siguientes personas, Silvana Alejandra Sánchez, Crescencio Federico Ruiz, padre de los menores F.M.R, J.A.B, F.E.R, F.A.R, Griselda Esthela Martínez con su hija R.E.V.M, Elida Maciel Navarrete, con sus hijos menores JMS y JMM, Rosa Joaquina Alvarenga junto a su hijo menor L.A.R.A, y del colectivo afectado, e interpone acción de habeas corpus correctivo a favor de los que se encuentran en los lugares de aislamientos, ubicados en la ciudad de Formosa (Estadio Cincuentenario), quienes fueron alojados en cuarentena por ser casos positivos leves de COVID-19 y/o por ser contacto estrecho con casos positivos de COVID-19, atento a que el lugar donde se encuentran alojados, no se respetan las mínimas condiciones de higiene y salubridad, ni las recomendaciones sobre aislamiento efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, lo que a su entender violentan los derechos humanos de las personas allí alojadas.

Que luego de analizar sobre la admisibilidad de la acción interpuesta, y en lo que respecta a la competencia entiende que al tratarse de salvaguardar derechos esenciales constitucionales afectados por aplicación ilegal, arbitraria e irrazonable por el Gobierno

Provincial y la inacción del Gobierno Nacional, en el marco de los DNU nº 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prorrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción federal al planteo.

Es así, como consideran que al estar afectados derechos consagrados en la Constitución Nacional, los pactos Internacionales de Derechos Humanos y respecto de los cuales el estado nacional es parte, siendo afectados por las restricciones por parte del Estado Provincial, particularmente la libre circulación, la autonomía de la libertad, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la recibir un trato digno, es que corresponde al fuero federal entender en la acción.

Posteriormente hace referencia a su legitimación procesal activa y pasiva, al carácter colectivo de la acción, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Específicamente en lo que hace a los hechos señala que las condiciones de alojamiento en las que se encuentran las personas que fueron llevadas al “Estado Cincuentenario” ubicado en la ciudad de Formosa, que funciona como centro de atención y aislamiento para casos leves, asintomáticos o sospechosos de COVID-19 no cumple con los estándares mínimos de salubridad e higiene, estando algunos de ellos con PCR positivo para COVID y otros a la espera de los resultados, lo que genera una situación de peligro y vulnerabilidad, violentando la dignidad humanad, el derecho a la privacidad e intimidad, el derecho a la salud.

Refiere que no está dando cumplimiento a lo ordenado en el Expte. Nº 1430/2020 caratulado: “Davis Juan Eduardo, Suizer Daniel Isaias, Lee Carlos Roberto s/ habeas corpus” mediante el cual se dispuso cuáles son las condiciones mínimas de salubridad e higiene que deben tener los centros de aislamiento.

Cita normas, jurisprudencia en apoyo a su postura.

Asimismo, párrafo aparte menciona las circunstancias particulares de cada una de las personas mencionadas en el escrito.

Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal sobre la competencia, la fiscal se presenta a contestarlo mediante Dictamen Nº 02/21, en el cual opina que se debe declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente acción.

Sostiene la fiscal que el objeto de discusión se reduce a las condiciones en que se encuentran las personas alojadas preventivamente en el centro acondicionado a los fines de aminorar los efectos gravísimos que provoca el virus del covid-19, y las restricciones impuestas por el gobierno de la provincia de Formosa en el marco de la del cumplimiento de la política sanitaria.

Agrega que la presentación señala supuestas responsabilidades del Poder Ejecutivo y de las fuerzas de seguridad provinciales, sin involucrar funcionarios, ni intereses federales, y que el/los centro/s de alojamiento preventivo resultan de una medida dictada por el gobierno provincial para intentar contener la pandemia iniciada por el Covid-19 y debe ser entendida como parte de la política pública sanitaria establecida.

Continua diciendo que la estrategia sanitaria de Formosa frente al brote del COVID-19 declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), está consagrada por ley provincial n° 1697 del 12 de noviembre de 2020, por lo cual, la provincia tiene la plena jurisdicción en el diseño, implementación y control de las políticas públicas en materia sanitaria, facultad prevista en los artículos 80 y 81 de la Constitución Provincial.

Afirma que todas las medidas desplegadas en el marco de la emergencia en materia sanitaria establecida por ley nacional Nº 27.541, ampliada por el plazo de un año por el Decreto de

#35252107#278340072#20210119085702319

Necesidad y Urgencia Nº 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional y las respectivas adhesiones provinciales, tienen carácter de ley y que en esa misma sintonía, por Decreto n° 04/2021 el Poder Ejecutivo Nacional se delegó en los Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la adopción de todas las medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan con ciertos parámetros sanitarios y en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.

Concluye que en la presente causa se analiza claramente una cuestión de eminente naturaleza provincial, pues la autoridad de la cual emana el acto reputado como lesivo se encuentra claramente definida y que la autonomía de las provincias en los asuntos no delegados expresamente requiere que se reserve a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.

Sin perjuicio de lo manifestado, estima que deberá atenderse rápidamente la situación de los menores, y en línea con los parámetros establecidos por la Convención Interamericana de los Derechos del Nino, y más allá de la incompetencia formulada, en el presente debe primar el interés superior del niño, que se traduce en la ineludible responsabilidad de las autoridades requeridas de garantizar el bienestar psicofísico y emocional de los mismos.

Que puesta resolver, cabe señalar que conforme lo establecido por el art. 2º de la ley 23.098, la aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Norma que debe ser interpretada conjuntamente con el art. 10 en cuanto faculta al magistrado a declararse incompetente previo a dar trámite a la acción, cuando así correspondiera.

En este sentido, y como bien lo señala la ley mencionada la competencia estará sujeta al origen del acto lesivo, si éste emana de autoridad nacional será ésta justicia de excepción la que debe intervenir, pero si emana de una autoridad provincial, corresponderá a los tribunales ordinarios su entendimiento y sustanciación.

Es así, como considero, de conformidad al dictamen fiscal, que no resulta de competencia federal el tratamiento de la presente acción, toda vez que lo que se pretende remediar con su interposición son presuntos actos lesivos emitidos por el gobierno de la provincia de Formosa mediante sus autoridades y de aplicación dentro del territorio de la provincia de Formosa y en donde no consta acto lesivo alguno por parte de alguna autoridad nacional que excite a la jurisdicción federal y por la cual deviniera forzoso la intervención de la justicia federal.

En este orden de ideas, es pacifica la jurisprudencia que establece que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y por ende se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (FALLOS 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515, entre otros)

La Corte Suprema de Justicia, convalidó la facultad provincial en el marco de la pandemia, cuando en el apartado 9) de la causa FRE 2774/2020/CS1 ORIGINARIO Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo (expediente digital), sostuvo *"…no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular*

situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales."

Asimismo, se advierte sin duda alguna del propio escrito de interposición que la autoridad que emitió el acto lesivo y contra quien se dirige la acción resulta ser el Estado provincial, quien el marco de su potestad y jurisdicción respecto a las políticas sanitarias y específicamente conforme la ley provincial Nº 1697, dictó una serie de normas, que establecen entre otras cosas, un periodo de aislamiento y/o cuarentena para aquellas personas que se encuentren cursando la enfermedad de COVID y/o aquellos contactos estrechos, y es justamente el *"modo"* en el cual se lleva a cabo esa medida extraordinaria, lo que aquí se cuestiona, correspondiendo a la justicia local realizar el pertinente test de razonabilidad de la misma.

Que la incompetencia que advierto, ya fue analizada y dispuesta por la suscripta en el Expte. FRE 3884/20 "Asshep Jorge Jesús C/ Provincia De Formosa S/ Medida Cautelar", como así también y ante hechos de similares aristas, ya fuera pronunciada por el juez titular del Juzgado Federal de Formosa N° 1 en la causa FRE N° 3967/2020 caratulada: "Beneficiario: Vázquez, Zulma Porfirio – Alterini, Jose Luis – A.L. Y Bandeira Marcelo S/ Habeas Corpus, al sostener que *"…en el planteo incoado se refiere que la competencia federal deviene de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y 297/2020, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en resguardo de la salud pública del Pueblo Argentino, al tiempo que destaca que el objeto del recurso impetrado es la medida discrecional adoptada por el Gobierno Provincial…Claramente, la decisión de la cual se agravia la peticionante fue emanada del Gobierno de la Provincia de Formosa. Al respecto no existe controversia más allá de la injerencia de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PEN, dado que, la disposición del cierre de las fronteras locales, la intervención del*

Consejo Integral de Emergencia COVID19, y la tramitación de la autorización del ingreso a nuestra provincia… tuvieron lugar bajo la órbita del Gobierno de la Provincia de Formosa."

Que dicha resolución, fue confirmada por el tribunal de alzada en fecha 15/12/2020, el que en el respectivo legajo de control (FRE 3967/2020/CA1) entendió: *"Sin perjuicio de ello, la autoridad denunciada de la que emana la orden de aislamiento, así como la autoridad policial denunciada por malos tratos, resultan provinciales, mientras que los hechos han acaecido íntegramente en el territorio de la Provincia de Formosa, tornándose aplicable el art. 2 de la ley especial en cuanto dispone "la aplicación de la ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto denunciado como lesivo emane de la autoridad nacional o provincial". Tal es la regla genérica, la que entiendo debe ser aplicada en este caso en particular, remitiéndose de modo urgente los autos al Juzgado provincial que por turno corresponda. …En aval de lo expuesto, debo recordar que la violación del principio de que nadie puede ser arrestado (o trasladado a un centro de aislamiento en el caso) sin orden escrita de autoridad competente, fundamento del habeas corpus y que se plasma en los arts. 18 y 43 de la Carta Magna, no autoriza por sí la competencia federal. En los autos "Inocencio Giménez" la CSJN declaró que "en obsequio de la soberanía provincial, resulta igualmente acreditado que la jurisdicción de los Tribunales de la Nación es por su naturaleza restrictiva…" (CSJN, Fallos 5:345)….se da resolución a la consulta avalando la decisión venida a conocimiento, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado local que por turno corresponda, lo que deberá efectuarse en la anterior instancia"*

En base a los hechos expuestos, normativa aplicable y jurisprudencia citada, considero que corresponde la aplicación directa de la facultad otorgada por el art. 10 de la ley 23.098, sin que sea necesaria la citación a audiencia a efectos de evitar una mayor dilación en el trámite de la causa cuando la incompetencia aparece evidente.

Entiendo entonces que encontrándose cuestionadas las disposiciones dictadas y/o las falencias incurridas en la forma de llevar a cabo esas disposiciones, **dictadas por parte de la autoridad pública provincial** y respecto a protocolos que deben cumplirse **en terreno provincial** y en el marco de **medidas sanitarias también provinciales,** nada puede ventilarse en esta instancia federal, una decisión contraria, significaría una indebida intromisión en la autonomía de las provincias, la que requiere que se reserve a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

No obstante ello, y sin perjuicio de lo resuelto, advirtiendo que figuran como beneficiarios de la acción, personas menores de edad, y entendiendo que los niños y las niñas tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, teniendo en mira el interés superior del niño como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, considero necesario exhortar al Gobierno de la Provincia de Formosa, al Consejo Integral de Atención de la Emergencia Sanitaria como así también a la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de Formosa, a efectos que dentro del marco de sus competencias adopten todas las medidas conducentes al resguardo de la integridad psicofísica de los menores involucrados, siendo obligación del estado adoptar las medidas de acción positiva

que garanticen sus derechos, debiendo arbitrar los medios conducentes para ello.

Por lo expuesto, normas citadas, jurisprudencia aplicable al caso y de conformidad al dictamen fiscal;

RESUELVO:

1) Declarar la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones, en un todo de acuerdo con los argumentos expuestos y de conformidad a los arts. 2, 8 y cctes de la ley 23.098.

2) Remitir inmediatamente las presentes actuaciones en consulta a La Excma Cámara Federal De Apelaciones De Apelaciones de Resistencia Chaco, conforme art. 10 ley 23.98.

3) Exhortar al Gobierno de la Provincia de Formosa, Consejo Integral de la Atención de la Emergencia COVID-19 y a la Subsecretaria de Niñez, adolescencia y Familia de Formosa, a efectos que, dentro del marco de sus competencias adopten todas las medidas conducentes al resguardo de la integridad psicofísica de los menores involucrados y de aquellos que se hallen en aislamiento obligatorio, a fin de garantizar sus derechos, todo ello sin perjuicio de la incompetencia decretada y a fin de dar prioridad al Interés Superior Del Niño, como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, al efecto ofíciese por Secretaria.

Regístrese. Notifíquese. Ofíciese.

MARIA BELEN LOPEZ MACE
JUEZA FEDERAL